



**Universidad
Pontificia
Bolivariana**

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FEMINICIDIO

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Director

NICOLÁS ORTEGA TAMAYO

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGISTER EN
DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
MEDELLÍN
2024**

Fecha: 25/09/2024

Nombre del estudiante:

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Nombre del director:

NICOLÁS ORTEGA TAMAYO

Nombre del jurado 1: MIGUEL DÍEZ RUGELES

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FEMINICIDIO

RESUMEN:

El presente artículo analiza la procedencia de declarar la responsabilidad estatal por feminicidio, en aquellos eventos en que pese a ser hechos delictivos cometidos por un tercero, se constata que es jurídicamente imputable al Estado Colombiano cuando las víctimas han presentado denuncias a los organismos de protección o dichas entidades conocían de la situación de riesgo. Para este efecto se examinan los criterios metodológicos con fundamento en los cuales se determina si los organismos de protección actuaron acorde con el principio de la debida diligencia o, en su defecto si se incurrió en alguna omisión derivada del deber de protección. El planteamiento de las autoras consiste en la viabilidad de declarar responsable al Estado Colombiano bajo el título de imputación de falla en el servicio bajo los criterios fijados por el Consejo de Estado que a su vez se han replicado en Tribunales y Juzgados Administrativos. La metodología que se plantea, consiste en estudiar las obligaciones del Estado Colombiano de garantizar la vida e integridad de las personas y los deberes especiales que le asisten al haber aprobado los tratados internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Posteriormente, se analizarán las sentencias en las cuales la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha condenado al Estado con ocasión de feminicidios y la manera como se ha recibido y adaptado la teoría de la responsabilidad internacional del Estado, en los eventos de violencia en contra de la mujer.

PALABRAS CLAVES:

Violencia de género; feminicidio; femicidio; misoginia; deber de protección; perspectiva de género.

INTRODUCCIÓN

En Colombia existen antecedentes de diversas leyes que procuran hacer efectiva la prevención y sanción de la violencia contra la mujer. Este conjunto normativo está integrado por disposiciones de derecho internacional debidamente ratificados y normas locales adoptadas directamente por el Congreso. Son ejemplos de las primeras la Ley 51 de 1981 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer adoptada por las Naciones Unidas. Luego se sancionó la Ley 248 de 1995 por la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem do Para, adoptada en el marco del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Estos instrumentos internacionales de derechos humanos hacen parte del ordenamiento interno de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución.

Los alcances de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida también como Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado Colombiano y con rango constitucional, impone al Estado la responsabilidad en materia de atención, prevención y sanción de cualquier forma de violencia basada en el género, esto es, cualquier acción o conducta, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal. (Convención De Belem Do Para, 1994)

No obstante, y a pesar de la violencia sistemática basada en género en contra de la mujer en el Estado Colombiano, solo hasta el año 2015, se tipificó el delito de feminicidio -como máxima expresión de la violencia de género-, en la Ley 1761, como un delito autónomo, que se define como el asesinato de una mujer por su condición de mujer o por motivos de su identidad de género. (Ley 1761 de 2015 (2015, julio 6). Congreso de la República, Colombia)

El objetivo principal del presente artículo consiste en analizar desde los distintos regímenes de imputación de responsabilidad del Estado Colombiano la obligación de reparar derivada de los delitos de feminicidio, en los eventos en los que agentes estatales omiten brindar protección a la víctima que en forma previa puso en conocimiento de las autoridades una agresión o acto de violencia de género o cuando, por el contexto, la autoridad ha debido conocer razonablemente de la situación de riesgo o de violencia de la víctima.

Para llegar a ello es importante inicialmente comprender el origen, definición del feminicidio y su tipificación en el Estado colombiano, que se dio en cumplimiento de la obligación convencional del Estado de prevenir y combatir toda forma de violencia contra las mujeres, resultando por ello necesario abordar el Feminicidio y su desarrollo en el Derecho Internacional.

Pese a la tipificación del citado delito, el feminicidio se sigue perpetrando en todo el territorio nacional, incluso en aquellos casos en que la víctima ya había formulado denuncias ante las entidades competentes, con la solicitud de medidas de protección por violencia intrafamiliar, consagradas en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 2126 de 2021 y/o peticionado protección ante la Policía. Se pudo verificar que en muchos de los casos estas medidas de protección no se otorgaron, o las concedidas no fueron eficaces para evitar la muerte de las víctimas, o a las denuncias de protección se les dio un trámite puramente formal.

Lo anterior ha generado condenas de responsabilidad patrimonial en contra del Estado Colombiano por el incumplimiento de la diligencia debida consagrada en las convenciones Belém do Pará y la Convención sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Estos antecedentes judiciales serán estudiados con el fin de verificar los alcances del deber de debida diligencia de las entidades del Estado Colombiano frente al feminicidio como delito cometido por actores no estatales. Con esas herramientas se identifica a partir de cuál de los regímenes de responsabilidad del Estado resulta

imputable el feminicidio y bajo cuáles criterios es posible atribuir esa responsabilidad por hechos de agentes particulares.

VIOLENCIA DE GÉNERO Y ORIGEN DEL FEMINICIDIO. CONCEPTOS GENERALES

VIOLENCIA DE GÉNERO

El feminicidio se constituye en la máxima expresión de violencia contra la mujer, es por ello, que previa su definición, se hace necesario desarrollar el concepto de violencia de género. El Comité Coordinador Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género (SIVIGE), perteneciente al Ministerio de Salud y Protección Social en Colombia, el 1 de julio de 2016 acoge la definición de género como se transcribe a continuación:

El "género" se entiende como un estructurador social que determina la construcción de los roles, valoraciones, estereotipos, imaginarios, asociados a lo masculino y lo femenino y las relaciones de poder que de estos se desprenden y se exacerban con otras formas de desigualdad. Estas construcciones sociales difieren entre sociedades, culturas y se transforman en el tiempo. Parten de expectativas colectivas de género que se modifican dependiendo de la condición de clase, el periodo del curso de vida y el lugar que ocupen los sujetos sociales en el ordenamiento socio-racial. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020)

La Organización de Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como:

Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada (OMS, 2021)

La denominación de violencia de género para catalogar la violencia contra las mujeres obedece a que ésta se fundamenta en un conjunto de estereotipos culturales que de

manera histórica se han afianzado y han contribuido a forjar relaciones asimétricas de poder que subvaloran lo femenino, naturalizando el uso de la violencia por parte de los hombres hacia las mujeres. Este esquema estereotipado cultural y socialmente trasciende y se integra a las instituciones públicas y judiciales, y termina siendo un criterio para definir las denuncias de violencia de género, con lo cual, a la larga la violencia se acrecienta, dada la poca capacidad del sistema institucional para emitir sanciones.

Bonaccorsi (2017), señala que autoras como Amelia Valcárcel (2009) y Eva Giberti (2008), “les parece inadecuado hablar de “violencia de género” puesto que género es una categoría de análisis”, y por ello, no se puede considerar como sujeto de enunciación. Sin embargo, los instrumentos internacionales y la normatividad nacional, acogen la definición de violencia de género, como la que sufren las mujeres, en razón de su condición, concepto que se acoge en el presente artículo en los términos ya descritos.

CONCEPTO DE FEMINICIDIO

La definición del feminicidio ha tenido variaciones de acuerdo con Pastor (2020) “desde ser considerado como asesinato de mujeres por odio discriminatorio hasta causar la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer o por motivo de identidad de género y la forma más extrema de violencia contra la mujer”.

El feminicidio es considerado un delito pluri victimizante; en tanto vulnera múltiples bienes jurídicos como la vida, la dignidad humana y el derecho a una vida libre de violencia, a diferencia del homicidio en el que únicamente se protege el primero de ellos. (Consuegra, A. & Cuadro, M. 2023, pag.128)

La Ley 1761 de 2015, conocida en Colombia como ley Rosa Elvira Cely, consagró el feminicidio como tipo penal autónomo. Esta ley tuvo origen en la especial historia de esta mujer, quien conmovió al país, dado que en 2012 fue violada, empalada, torturada y asesinada por un compañero de clase, hecho que generó movilizaciones y diversos pronunciamientos de las organizaciones civiles, especialmente de mujeres, buscando

recrudecer las penas en los casos de mujeres asesinadas por su condición de género.

Efectivamente, en el año 2015, la tipificación del delito de feminicidio permitió endurecer las penas por el asesinato de mujeres cuando este se dé por su condición de género, estableciendo en el artículo 104A de la Ley 599 de 2000, el tipo penal de feminicidio como se transcribe a continuación, definiéndolo y determinando las circunstancias propias del citado tipo:

Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, (...):

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió al crimen contra ella.
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c) Cometer el delito de aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella. (Ley 1761 de 2015 (2015, julio 6). Congreso de la República, Colombia. Diario Oficial No. 49.565.http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.htm
l)

ONU Mujeres Colombia presenta una definición cercana a la establecida en la legislación nacional, señalando que “El *feminicidio* se refiere al asesinato de una mujer por el hecho de serlo, el final de un continuum de violencia y la manifestación más brutal de una sociedad patriarcal” (ONU Mujeres Colombia, 2020). A continuación, se señalan cuatro categorías de acuerdo con la relación entre la víctima y el victimario y de acuerdo con ellas, el feminicidio podría ser ejecutado por la pareja íntima, familiares, otros conocidos y extraños.

En la definición de feminicidio los diversos autores han buscado crear una categoría que abarque la totalidad de componentes del mismo, tal como quiénes son las víctimas, el tipo de victimarios y otros responsables del mismo, como el Estado, la sociedad y la familia.

Algunos autores diferencian *feminicidio* y *femicidio*, como categorías diferentes, Cedeño (2021) señala como elemento diferenciador de los dos términos “la posición del Estado frente a ellas”, indicando que en el primero, hay una falta de respuesta del Estado ante una solicitud de protección y evidencia la incapacidad de brindar las garantías para la conservación de la vida e integridad de las mujeres; en tanto que en el femicidio el Estado no es sujeto activo.

Para Peña (2023) la diferencia entre los dos términos es la impunidad del Estado, señalado como cómplice o responsable por no brindar las políticas necesarias, así, “el feminicidio, incluye un conjunto de delitos que van en contra de los derechos humanos porque atenta contra la dignidad, pero éstos son permitidos por el Estado, ya sea por acción u omisión a través de sus instituciones.”

En el caso colombiano, la definición legal del feminicidio, hace referencia al asesinato de una mujer por su condición, producto de la violencia de género y siendo la expresión final y más dolorosa de ésta, sin que en tal definición influya la responsabilidad del Estado por carencias en la protección de las mujeres, por ello, para efectos del presente artículo la diferenciación entre los términos de feminicidio y femicidio no resulta relevante.

ORIGEN-ANTECEDENTES DEL FEMINICIDIO

En principio el uso de la palabra femicidio, no se refería al asesinato de las mujeres, sino como lo describe Cedeño (2021) el autor Jonhn Corry lo usó en una de sus obras para hacer referencia a la conquista de una mujer virgen por parte de un hombre casado para tener relaciones sexuales. Es Diana Rusell, doctora en psicología, investigadora y activista feminista sudafricana, a quien se le atribuye el uso del término femicidio, para referirse a los crímenes cometidos por hombres en contra de las mujeres, por el hecho de serlo. La doctora Rusell impulsó en 1976 la organización del Tribunal Internacional sobre Crímenes contra Mujeres en Bruselas, pronunciando por primera vez la palabra femicidio en público, ante el citado Tribunal.

La Organización de Naciones Unidas definió al femicidio en el año 2001 y en la segunda década del siglo XXI se empieza a incluir el término en diversas legislaciones latinoamericanas haciendo uso de ambas acepciones, femicidio y feminicidio, sin diferencias de fondo y con referencia al ejercicio del poder hegemónico patriarcal de la concepción del cuerpo de las mujeres como propiedad de los hombres, con “permiso” natural para disponer de ellos, llegando a la agresión y la muerte.

En el año 2014 se añade al diccionario de la lengua española el feminicidio, definiéndolo como “asesinato de una mujer por razón de su sexo”, definición que ha sido considerada insuficiente, ya que no abarca las categorías que puede llegar a tener el feminicidio, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que las definiciones contenidas en el diccionario no buscan ser disertaciones sociológicas o filosóficas, sino que describen de manera sumaria, objetos, sujetos o circunstancias.

Es evidente que los conceptos de femicidio y feminicidio han evolucionado a partir de la segunda mitad del siglo XX y en mayor medida en lo que va corrido del siglo XXI, a la par que se visibilizan las diversas formas de violencia de género. Nombrar el asesinato de mujeres cuyo origen es la condición femenina, se ha convertido en una manera de visibilizar y prevenir la muerte de cientos de mujeres cuya integridad se encuentra en riesgo. El aparente aumento de las violencias de género y feminicidios, obedece en gran medida a verdades y situaciones que por siglos fueron naturalizadas y silenciadas, denominadas como asuntos de pareja o de familia frente a las cuales el Estado y la sociedad guardaban un silencio cómplice.

EL FEMINICIDIO Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ACOGIDOS POR COLOMBIA

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER- CEDAW Y CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “BELÉM DO PARÁ”.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, también llamada Carta Internacional de los derechos Humanos de la Mujeres por ser el primer elemento internacional que incluye todos los derechos humanos de las mujeres (Ramos, 2015), fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981, esta convención reconoce de manera diferenciada los derechos humanos de las mujeres y en el artículo 17 crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención.

La ratificación de esta Convención por parte de los diversos Estados, pretende que el país avance en la lucha contra la discriminación y la violencia en contra de las mujeres, creando instrumentos jurídicos que erradiquen prácticas discriminatorias y amparen sus derechos.

La Organización de Naciones Unidas expone como logros de los países partes aspectos como los siguientes: el reconocimiento de derechos de ciudadanía para las mujeres en países como Botswana y Japón, reconocimiento de los derechos a la propiedad y la participación en política de las mujeres en Costa Rica, se han propiciado leyes de igualdad de género (Mongolia), prohibición de discriminación por razón del sexo para acceso a la tierra (Rwanda), imposición de sanciones relativas a violencia doméstica, penalización de todas las formas de violencia contra la mujer en distintos países, expedición de leyes en contra de la trata de personas, se han generado investigaciones por desaparición y muerte de mujeres entre otros aspectos. Se resalta la adopción de medidas para reducir los casos de determinación del sexo del feto con fines no terapéuticos y los abortos selectivos en función del sexo, en China, como respuesta a las observaciones finales de la CEDAW, y el caso de Sri Lanka que aplicó un tratamiento diferencial con enfoque de género en la asignación del presupuesto en los proyectos de desarrollo de la economía rural. (Naciones Unidas, Tomado de <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/cedaw-your-daily-life>)

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Belém do Pará”, adoptada en 1994, formaliza la definición de violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos e incluye un derecho adicional a los definidos en la CEDAW, consagrando el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Esta convención representa el reconocimiento de la violencia de género como fenómeno social que atenta contra los derechos de un sector de la población y se constituye en un instrumento jurídico de aplicación directa.

CONVENCIONES CEDAW Y *BELÉM DO PARÁ* Y EL ESTADO COLOMBIANO

A través de la Ley 51 de 1981 el gobierno colombiano ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980. Esta convención ha sido considerada como la carta internacional de los derechos de la mujer; allí se promueve la igualdad entre hombres y mujeres, pretendiendo la erradicación de las diferentes formas de discriminación directa o indirecta de la mujer que anule el ejercicio de sus derechos, en todas las esferas de desarrollo personal, esto es, en la vida civil, familiar, política, económica, social y cultural.

En el artículo primero de la citada Convención se define la discriminación contra la mujer como

[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Convención CEDAW, Artículo 1, 1979).

Posteriormente en Colombia, se aprobó el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, mediante la Ley 984 de 2005, en el que además (reconoce al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), como el órgano de expertos independientes que principalmente vigila y dan seguimiento a la implementación adecuada de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los Estados partes del convenio y, además, establecer los parámetros de políticas públicas para combatir las diversas formas de discriminación que viven las mujeres.

(Congreso de la República, tomado de:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0984_2005.html)

Aunque la CEDAW es un importante avance en lo que se refiere a la protección y defensa de los derechos de la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, es el primer instrumento internacional que se concentra en reconocer el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia tanto en la esfera pública como la privada. (Convención De Belem Do Para, 1994)

La “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer ”Convención De Belem Do Para”, definió la violencia contra la mujer, en su artículo primero, como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” Luego, en el artículo siguiente extendió su significado explicando su alcance no solo al hogar sino también en la comunidad y frente al Estado. Así se contempla en el artículo 2°:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (Convención De Belem Do Para, 1994)

Con esta Convención, los Estados Parte reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, en tanto se considera que la violencia constituye una violación de

los derechos humanos y de las libertades fundamentales, proponiendo con este acuerdo, el desarrollo de mecanismos de protección que propendan por la lucha por combatir el fenómeno de la violencia contra la integridad física, sexual y psicológica de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, logrando así la defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales y su reivindicación dentro de la sociedad.

Este conjunto de normas del sistema Universal y Regional de protección, su recepción formal en el sistema normativo interno (Constitución Política, artículo 93) mediante la ratificación por el Congreso, y su concreción mediante la jurisprudencia de la Corte IDH han permitido fijar los lineamientos para realizar la imputación a agentes estatales por los eventos de feminicidio.

En Colombia la ruta de atención para las mujeres víctimas de violencia de género tiene varias entidades que pretenden brindar medidas de protección y atención, reguladas en las leyes 294 de 1996, 1257 de 2008 y 2126 de 2021. De un lado se encuentra la Fiscalía General de la Nación, ente ante el cual se presenta la denuncia por hechos de violencia intrafamiliar y/o violencia de género, entidad que se encuentra facultada para realizar la investigación penal y otorgar una medida de protección provisional.

Por otra parte ante las Comisarías de Familia, las mujeres víctimas de violencia pueden acudir de manera simultánea para solicitar medidas de protección y atención, consagradas inicialmente en la Ley 1257 de 2008 y ratificadas en la Ley 2126 de 2021. En estas entidades se surte un proceso sumario, que busca cesar las causas de la violencia, con medidas que van desde la conminación o amonestación del presunto agresor hasta medidas de desalojo, alejamiento, protección especial de policía, entre otras.

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado Colombiano en la protección, prevención y erradicación de la violencia de género se origina en los instrumentos internacionales suscritos mencionados y se materializa en las actuaciones de las entidades en mención, con la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, debida

diligencia, corresponsabilidad, entre otros, tal como se evidencia en la jurisprudencia nacional e internacional que se analiza a continuación.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

El artículo 90 de la Constitución establece la cláusula general de responsabilidad del Estado por los hechos que le sean imputables, y es la jurisprudencia la que ha desarrollado, incluso desde antes de la Constitución de 1991, los diferentes títulos de imputación de responsabilidad. Con base en ello, se han estructurado regímenes como el de la falla en el servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros. En el caso de los eventos de feminicidio con atribución de responsabilidad a agentes estatales, o en general de los casos de violencia de género se ha aplicado de forma predominante la teoría de la falla en el servicio, cuyas líneas de trabajo a lo largo del tiempo han sido variadas para privilegiar la protección reforzada que corresponde a las mujeres.

Esencialmente la falla en el servicio se ha considerado como un régimen subjetivo de atribución de responsabilidad en el que se deben analizar situaciones tales como el hecho, la actuación, el servicio público o en su caso una operación administrativa, para luego constatar si estas actuaciones se llevaron a cabo de forma anormal, irregular o deficiente. La tipología de conducta esperada que se impone a la entidad estatal respecto de dichas actuaciones, por su parte, tiene su fuente en normas, manuales, reglamentos, directrices, reglas de la experiencia, entre muchas otras. Como tal, la falla en el servicio puede tener lugar bien por acción o por omisión o por la insuficiencia de la actuación estatal. Es importante señalar que en los últimos años la falla en el servicio también se ha hecho depender de fuentes normativas cualificadas como lo son las exigencias convencionales, derivadas de los instrumentos formales de derecho internacional, o de la jurisprudencia emitida por los órganos judiciales de esos sistemas de derecho internacional.

Sin embargo, al margen de la enunciación general de lo que comprende la falla en el servicio, dicho concepto se ha especializado para determinadas actividades en las que

tiene directa injerencia el Estado, con el señalamiento de criterios particulares para la atribución de responsabilidad. Esto sucede justamente en los casos en que se involucra violencia en contra de la mujer y en especial en los eventos de feminicidio, en los que dicha cualificación se ha dado especialmente por las reglas fijadas por los instrumentos internacionales de protección y las decisiones de algunos tribunales internacionales como se puede ver en el siguiente acápite. Dicho sistema especial de atribución de responsabilidad en el título de imputación de la falla en el servicio, se ve a su vez, reforzado con los criterios de juzgamiento propios del enfoque de género por involucrar actos de violencia en contra de las mujeres.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FEMINICIDIO.

JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO: SENTENCIA CAMPO ALGODONERO CONTRA MÉXICO

Un punto central en el análisis de los mecanismos de juzgamiento de los eventos de violencia de género y en especial de feminicidio con participación de agentes estatales, comprende la adopción del fallo de la Corte IDH del caso Campo Algodonero contra México. El caso estudiado esta referido a la desaparición de 8 mujeres en la Ciudad de Juárez en el Estado de Chihuahua y su posterior asesinato. El caso ventilado ante la Corte IDH estuvo relacionado con 3 de esas víctimas.

Esta sentencia resulta paradigmática en el sistema de protección a favor de las mujeres, porque es el resultado de la aplicación de la Convención Belem do Para que hace parte del Sistema Interamericano para juzgar, en este caso, al Estado de México, por las condiciones de contexto de violencia estructural en contra de las mujeres y la falta de adopción de mecanismos idóneos de protección, falta de monitoreo y pervivencia de los estereotipos de género. Todos estos factores llevan en conjunto a un estado grave de impunidad de los hechos de violencia, y a la larga, ha permitido que la violencia contra las mujeres continúe y se enquisté por una falta de sanciones efectivas por el sistema institucional y judicial interno de dicho Estado.

La sentencia se concentra en desarrollar la tesis de la igualdad material que implica la adopción de medidas de discriminación positiva para ciertos colectivos históricamente marginados, como lo es en este caso las mujeres pobres de la Ciudad de Juárez. Dichas medidas positivas se traducen igualmente en el proceso de juzgamiento del caso que toman en cuenta el alto grado de marginalidad, la vulnerabilidad extrema, aspectos todos ellos que han confluído para que contra ese colectivo se cometan actos sistemáticos de violencia de género con altas tasas de impunidad.

En lo que es relevante de la sentencia es que el contexto de violencia sistemático, y con ello, la falta de adopción de políticas públicas para hacer frente a las condiciones de violencia, sumado a la inactividad judicial y la aplicación institucional de estereotipos que ahondan las condiciones de impunidad, llevan a que al estado le sea imputada por omisión el incumplimiento del artículo 7 de la CBDP. En particular el mecanismo de atribución de responsabilidad que adopta esta sentencia es la doctrina del riesgo previsible y evitable que pesaba sobre ese colectivo de mujeres, pero respecto del mismo el agente estatal que asume la posición de garante, debe tener un conocimiento real e inmediato de dicha situación de riesgo y la posibilidad de evitarlo.

Para la aplicación de la teoría del riesgo se adoptaron en esta sentencia cuatro criterios así:

La doctrina del riesgo requiere, en consecuencia, al menos la presencia en un caso de cuatro elementos: (i) que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse en lo inmediato. (ii) Que la situación de riesgo amenace a un individuo o a un grupo determinado, es decir, que exista un riesgo particularizado. Lo anterior supone un requisito más estricto que la sola existencia de un riesgo general o una situación extendida de inseguridad que afecta al conjunto de la comunidad. (iii) Que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo.

En tal sentido aquí cuenta tanto la evidencia que determina que las agencias habían obtenido información sobre la situación de riesgo, como también la previsibilidad del riesgo, esto es, la posibilidad de establecer cierta presunción de conocimiento de ese riesgo a partir de las circunstancias del caso, y que está muchas veces asociada al rol de vigilancia o monitoreo que la propia Convención o la CBDP impone al Estado, como también con las características del riesgo. Así, los Estados tienen el deber impuesto por la Convención y por otros tratados y normas internas, de producir información y hacer seguimiento de la situación de violencia que sufren algunos grupos sociales y sectores de la población (ej. Violencia contra las mujeres, desplazados internos, prácticas de racismo) de modo que no puede admitirse como excusa el desconocimiento de situaciones de violencia en estos casos. Además, existen riesgos que son previsibles por su envergadura, por su extensión en el tiempo, porque obedecen a prácticas, por o patrones sistemáticos que hacen imposible su desconocimiento por la autoridad estatal. (iv) Finalmente, que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo. Para poder imputar responsabilidad se requiere entonces primero que el riesgo sea por sus características evitable, y que el Estado esté en condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y evitar la materialización del riesgo. (Abramovich, 2010, página 177).

En particular de la aplicación del artículo 7 de la CBDP en armonía con el artículo 8 se determina que, por la situación estructural de violencia, aspecto de suma conocido con antelación por el Estado, se determina que en ese caso en concreto existía un riesgo prevenible y evitable y que ello implicaba un deber de diligencia reforzado para el Estado. De esta manera, respecto de ese grupo de mujeres el Estado asume una posición de garante. Por su parte la obligación de monitoreo de las condiciones de violencia que postula el artículo 8 de la CBDP reduce el margen de excusas que el Estado puede formular. Al final dicha obligación de monitoreo constante de la situación de las mujeres, la inexistencia de políticas públicas para prevenir la situación de violencia generalizada, la ausencia de un aparato judicial interno que garantice los derechos de las víctimas, y la ineficacia de las normas que sancionan estos hechos conformaron los elementos

esenciales para atribuir la responsabilidad al Estado de México por la muerte de esas 3 mujeres.

Estas conclusiones fueron expresadas en el fallo de la Corte IDH en los siguientes términos:

De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención. (Corte IDH, Campo Algodonero, 2009, párrafo 258).

La recepción de esta sentencia y la adopción de sus reglas de juzgamiento en el derecho interno serán esenciales para definir la responsabilidad estatal por los casos de feminicidio, pues esta es la fuente que estructura las teorías del “conocimiento” de la situación de riesgo y las diferentes hipótesis que hacen predicar ese conocimiento; y con ello, el deber correlativo que obliga a que se apliquen medidas de protección dentro del margen de la diligencia debida. A su vez fue esta sentencia la que permitió concretar los contenidos exigibles o justiciables de la CBDP que se han traducido en el sistema interno como subreglas jurisprudenciales de juzgamiento para eventos en que se analice la

violación a los derechos humanos en contextos de violencia de género, como se expone a continuación.

SENTENCIAS DE DERECHO INTERNO. FALLA EN EL SERVICIO EN CASOS DE FEMINICIDIO.

Los eventos de juzgamiento especial de los casos de violencia en contra de la mujer parten de la base de estructurar un conjunto de reglas de discriminación positiva hacia este colectivo históricamente marginado. Debe tenerse presente que la Constitución ya había establecido en general una condición de la mujer como sujeto de especial protección en los siguientes términos:

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 43).

A partir de esta norma, se han adoptado diversas acciones afirmativas, por parte del legislador o de parte de la jurisprudencia. Son ejemplo de las primeras, la adopción de medidas de protección a favor de la mujer cabeza de familia (Ley 82 de 1993) o fijación de porcentajes mínimos de participación de las mujeres en los niveles directivos de los empleos de las entidades públicas (Ley 581 de 2000). A su vez, son expresión de medidas jurisprudenciales de discriminación positiva las sentencias de la Corte Constitucional C-197-23 y C-054-24 que imponen la disminución de las semanas de cotización para aspirar a diferentes modalidades de pensión que favorece a las mujeres.

Los avances jurisprudenciales del Consejo de Estado en procura de sancionar de manera efectiva, y promover el derecho de acceso de las mujeres víctimas de violencia a un mecanismo judicial efectivo de protección tiene por contexto, la promoción de las

medidas afirmativas por una parte, la profusión de instrumentos internacionales que se han adoptado con los años, y decisiones jurisprudenciales del sistema regional de protección de los derechos humanos y la recepción que de ellas se ha tenido en el derecho interno.

Tal como se describía en la parte inicial de este texto, Colombia adoptó mediante la Ley 51 de 1981 la Convención Sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer adoptada por el Sistema de las Naciones Unidas. De este instrumento internacional se desprende la Recomendación General número 19 que ilustra a las autoridades y partes sobre los alcances de su aplicación en contextos de violencia; luego mediante la Ley 248 de 1995 se adoptó la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como la convención Belem Do Para. Este instrumento internacional es propio del sistema regional de la Organización de Estados Americanos, y su forma y metodología de aplicación fue precisada por la Corte IDH en la sentencia del Campo Algodonero. El país luego adoptó normas internas que refuerzan la protección de la mujer, como sucede con la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1761 de 2015.

La legislación por si sola resulta insuficiente para garantizar una aplicación efectiva de este conjunto de normas de protección de las mujeres, por lo que, a más de la jurisprudencia y doctrina internacional, con base en todo este compendio de normas (internacionales adoptadas, y legislación del país) ha sido en especial la Corte Constitucional la que ha definido los criterios y lineamientos para el juzgamiento de los eventos que involucran violencia de género, y lo que se entiende por un fallo con perspectiva de género.

En este sentido la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de adoptar reglas jurisprudenciales en los siguientes eventos: T-772-15 con medidas de protección a favor de la mujer por una vida libre de violencia; T-344-20 acceso reforzado a los diferentes mecanismos de protección del sistema judicial; SU-080-20 sanción de violencia intrafamiliar en procesos de divorcio, T-198-22 relativa a las situaciones de violencia en

contextos laborales; T-012-16 sobre violencia económica en relaciones de pareja, entre otras.

En síntesis, el marco de derecho internacional, la jurisprudencia del sistema internacional, las normas legales de protección a la mujer, y la jurisprudencia, en especial de la Corte Constitucional, sobre el enfoque judicial con perspectiva de género, son en conjunto herramientas que han permitido nutrir a su vez la teoría de la falla en el servicio propia de la responsabilidad extracontractual del Estado, en los contextos de violencia de género, como sucede con los casos de graves violaciones a los derechos humanos, en los que se inscriben fenómenos crecientes como el feminicidio. A continuación, se muestra como ha ocurrido la recepción de todas esas fuentes normativas y jurisprudenciales mencionadas, para con ellas estructurar una línea argumentativa sobre el proceso metodológico para juzgar los casos de feminicidio o de violencia en contra de la mujer. Esta reconstrucción se realiza de forma lineal y secuencial.

El primer caso de feminicidio que estudió el Consejo de Estado, que a su vez juzgó con perspectiva de género, por el marcado contexto de violencia contra la mujer y aplicó algunos criterios de juzgamiento tomados del derecho internacional, es el relativo a la sentencia del año 2015 (Consejo de Estado, Sentencia 26958 del año 2015). Los hechos juzgados en este proceso se refieren a un agente de la policía que dispara su arma de dotación en contra de su compañera permanente mientras esta dormía, causándole la muerte; la víctima presentaba signos de maltrato. En primera instancia se negaron pretensiones de reparación por el hecho de que, si bien, el impacto de la bala provenía de arma de dotación oficial, supuestamente el daño se lo había causado la propia víctima en un acto de suicidio, de suerte que allí se aplicó la no relación del hecho dañoso con el servicio público de seguridad, y se consideró que había rompimiento del nexo de imputación, al margen de la culpa exclusiva de la víctima.

En el análisis de la apelación que le correspondió al Consejo de Estado la imputación a la entidad estatal, en este caso a la Policía Nacional, se determina a partir de considerar al menos cuatro situaciones predominantes: el contexto de violencia y sometimiento a

roles patriarcales que rodeó el hecho; el conocimiento razonable del jefe de estación de policía sobre la situación de violencia en el contexto familiar; la falta de adopción de medidas idóneas para impedir el acceso a armas de uso oficial en un espacio doméstico; las investigaciones posteriores al hecho que concluyeron en el acto de la propia víctima, con base en estereotipos y roles de género. Con la conjunción de todos estos elementos se construyó la imputación en contra de la entidad Policía Nacional y de paso se descartó la tesis del suicidio de la víctima.

Es de resaltar que pese a que se cita la sentencia de la CIDH de Campo Algodonero, ello se realiza más para brindar información del contexto internacional, sin que se adopten los criterios metodológicos de juzgamiento que acoge esta sentencia del sistema interamericano. No obstante que se reprocha por la no adopción de medidas de parte del comandante de Estación de Policía, es claro que esta sentencia adopta una metodología de imputación propia con el uso libre de algunos criterios de género, para con ellos realizar un juicio de atribución a la entidad estatal, bajo el sistema de la falla tradicional en el servicio por el uso de armas de dotación oficial.

Respecto del contexto de violencia que rodeó el hecho, se mencionan los actos de humillación y aislamiento a los que tenía sometidos el compañero permanente, a la postre agente de policía a su compañera sentimental, un aspecto que se reconoce como un comportamiento generalizado en las relaciones familiares de los uniformados y que la sentencia identifica en los siguientes términos:

Se conoce que las cónyuges o parejas de uniformados de la Policía Nacional no piden ayuda o reportan el abuso de que son objeto, por la situación de aislamiento que viven –originada generalmente por los traslados- y por miedo de las consecuencias que pueden traer sus denuncias en la carrera del perpetrador y, por ende, en la estabilidad familiar y económica. (Consejo de Estado, Sentencia 26958 de 2015).

En el caso estudiado dicha situación de contexto se manifiesta además con infidelidad con mujeres menores de edad, actos humillantes haciendo conocer el mismo compañero esas infidelidades, aislamiento social para impedir que su compañera permanente se relacionara con otras personas, entre otros eventos. Sobre el conocimiento de esos hechos por el jefe de estación de Policía se relacionó en extensión que éste era consciente de la situación tensa en el hogar por cuenta del comportamiento manipulador del agente de policía, conocía del relacionamiento de éste con menores de edad, aspectos que además le parecían adecuados dados los roles patriarcales que este jefe de estación igualmente promovía entre sus subalternos.

Sobre la falta de adopción de medidas idóneas para que no hubiera una disponibilidad en el hogar de un arma de dotación oficial, se determinó que dado que el comportamiento violento y manipulador del agente, y sus antecedentes en otros sitios en donde había prestado servicio, la decisión que razonablemente se debió adoptar, según los mismos protocolos de la institución, era el de no permitir el uso del arma de dotación oficial dentro del hogar. Este factor fue el punto central para predicar falla en el servicio en el hecho que llevo a la muerte de la compañera permanente.

Sobre este punto en particular la sentencia indicó lo siguiente:

Se echa de menos la adopción de medidas efectivas de corrección, lo que denota indiferencia en cuanto a la relación familiar del uniformado, contradictorio si se considera que ese superior pretendía mantener la imagen institucional, lo que pone de manifiesto –además- la inexistencia absoluta del criterio de género en la perspectiva de la imagen referida y, por ende, el incumplimiento de los compromisos de la institución con el problema estructural de la violencia en contra de la mujer. Esto es así, porque, aunado a la indiferencia señalada, fue enfático en sostener que el hogar del aludido agente marchaba sin anomalía, ya que la señora (Gloria) *“permanecía en su hogar, con su niña y no se le veía frecuentando las calles o andando con personas.*

[...]

En punto a la grave situación familiar que afrontaba la pareja conformada por el dragoneante (Nicolás) y la señora (Gloria), que involucraba a la menor (Flor), se echa de menos la restricción del porte permanente del arma de dotación oficial y la verificación de la situación familiar, atendiendo las políticas generales de control trazadas por la institución policial. (Consejo de Estado, Sentencia 26958 de 2015).

Respecto de los procesos posteriores relacionados con este hecho, que incluyen otras investigaciones y sanciones, se determinó que se habían basado en criterios estereotipados sobre la violencia de género, considerando erróneamente como un acto razonable el suicidio por celos dada la condición de la víctima. Estos aspectos fueron establecidos así en la investigación disciplinaria en contra del agente, y en el proceso penal seguido a continuación. Estos criterios estereotipados impidieron ver que el agente, compañero permanente causante de la muerte, había alterado la escena del crimen, y luego había manipulado e influenciado la investigación para hacer creer en la teoría del acto de suicidio por celos de parte de su compañera permanente. Con respecto al uso de criterios estereotipados en la investigación posterior al hecho, la sentencia manifestó lo siguiente:

En el *sub judice*, la no intervención efectiva por parte del Comandante de la Estación de Policía de (El Espino), fundada en la distinción estereotipada de los roles de hombre y mujer, además de favorecer y prolongar la violencia que se vivía al interior del hogar (Nicolás-Gloria), anuló la resistencia de la víctima y sacó adelante la postura de dominación de su adversario. Hasta el punto en que el homicidio, sin más, se trató como suicidio, para lo cual (i) se atendieron ciegamente las versiones del agresor; (ii) se obviaron falencias, inconsistencias y hechos que se evidenciaron y establecieron en las causas penal y disciplinaria; (iii) se modificó la escena de los hechos y (iv) faltó impulso investigativo, tal como se verificará más adelante". (Consejo de Estado, Sentencia 26958 de 2015).

En concreto, con todos estos elementos, la imputación del feminicidio cometido por el agente, a la entidad estatal se efectúa con el siguiente razonamiento, que incluye todos los criterios que ya se han explicado con suficiencia:

Para la Sala, el hecho de que la señora (Gloria) hubiera permanecido en una relación violenta y no se hubiera dirigido a la institución o a las autoridades para expresar formalmente, por escrito o con palabras, lo que se vivía en el hogar, no mengua, por las razones que anteceden, la falta de intervención del Comandante de la Estación de Policía de (El Espino). Esto es así, porque ese superior conocía lo que en la localidad se comentaba, amén de la conducta violenta del uniformado y el sometimiento de la compañera. De modo que no queda sino concluir que prefirió tolerar y consentir, basado en estereotipos de género, el proceder de su subalterno y en contravía del código ético, subestimar las manifestaciones de violencia del uniformado y la presencia de un arma oficial en el escenario de hogar. Además, pasó por alto el compromiso institucional con la familia del dragoneante y propició un ambiente de violencia e impunidad, todo lo cual, sumado a lo que aconteció, una vez perpetuado el feminicidio, esto es con la alteración del escenario y la tergiversación de las evidencias, en las investigaciones penal y disciplinaria, con la aquiescencia del ministerio público, muestra con claridad la forma extrema de discriminación padecida por la víctima y evidencia una grave violación de los derechos humanos, en la forma de discriminación de género en su más alto nivel. Esto es la destrucción del objeto de dominación, institucionalmente tolerada y consentida. Es de advertir que el feminicidio, es entendido como la máxima agresión en contra de la mujer, en razón de la dominación del varón”. (Consejo de Estado, Sentencia 26958 de 2015).

Luego de esta sentencia, otro caso de feminicidio que se estudio es el relativo a una acción de tutela en contra de providencia judicial en el año 2020 (Consejo de Estado Sentencia 214 de 2020). Pese a que en el proceso declarativo hubo una condena en primera instancia contra la entidad, en segunda instancia la sentencia fue revocada, y el asunto fue conocido por el Consejo de Estado en virtud de la acción de tutela.

El caso en el proceso declarativo tiene que ver con un miembro de la Policía quien primero amenaza a su compañera e hijas de forma violenta, y estas ante las amenazas se refugian en una casa vecina y dan aviso a la Policía, cuando llegan los uniformados a la escena solo intentan calmar al agresor, y luego horas después, esta persona ingresa a la casa vecina y da muerte a su compañera y causa lesiones a sus hijos. El daño se causó con el arma de dotación oficial entregada por la institución. En las instancias ordinarias se negó finalmente la reparación por la falta de vinculación de los hechos con el servicio público, y ser en consecuencia, el hecho de un tercero. Esto implica que las instancias ordinarias aplicaron la teoría tradicional de la falla en el servicio cuando el daño se comete con armas de dotación oficial, pero el acto o hecho dañoso como tal resulta ajeno a la prestación del servicio a cargo de la institución policial.

En esta sentencia de tutela se hace un especial análisis de la situación de contexto de violencia generalizada que afecta a cónyuges e hijos del personal uniformado de la Policía, tal como se detalló en la sentencia precedente del 2015 (Consejo de Estado Sentencia 26958 de 2015) y con ello la obligación de los jueces de realizar un análisis exhaustivo y profundo de las situaciones de violencia estructural que pueden ser desencadenantes de eventos de feminicidio. La sentencia de tutela expresó esta consideración en los siguientes términos:

En ese sentido, se resaltará en el estudio subsiguiente la importancia de valorar las circunstancias fácticas que rodearon el caso, con el fin de aclarar que el examen de este asunto por parte del juez ordinario debió ser exhaustivo, tratándose de la posible repetición de un fenómeno estructural que ha afectado a las mujeres de la sociedad colombiana (Consejo de Estado, Sentencia 00214 de 2020).

Igualmente se ordena realizar de nuevo un estudio integral en el proceso ordinario considerando la protección especial que se le debe brindar a las mujeres, con la interpretación del marco internacional, en procura de garantizar una reparación integral. A este respecto se indicó lo siguiente:

Estima la Sala que los anteriores sucesos, debieron ser analizados a la luz del criterio fijado en dicha providencia en relación con la protección especial de la que son sujetos las mujeres, en concordancia con las disposiciones internacionales en materia suscritas por Colombia, en procura de la reparación integral, para así establecer si hubo o no responsabilidad de la administración por los hechos ocurridos el 4 de junio de 2012, como lo decidió el juez de primera instancia de la tutela de la referencia” (Consejo de Estado, Radicado 00214 de 2020).

El enfoque de género, en los casos en que se involucra violencia en contra de la mujer implica un análisis exhaustivo de la situación que se pone de presente por parte del juez, lo cual incluye una actividad proactiva en procura de develar la verdad de lo ocurrido. De allí se genera la aplicación de una serie de deberes mínimos a cargo del juez. Estos deberes mínimos fueron sintetizados por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

A partir de lo anterior, existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones

judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2016).

Estos deberes a cargo del juez son instrumentales con el interés de dar aplicación al derecho sustancial, sin embargo, predicar una perspectiva de género con las obligaciones que ello incluye, no lleva a fallar obligatoriamente todos los casos a favor de las mujeres. La perspectiva de género implica el despliegue de un conjunto de deberes de contenido metodológico en el abordaje de las causas judiciales, sin aplicar un sesgo a favor de las mujeres, por ese solo hecho. Esta situación quedo claramente definida por la corte Constitucional en los siguientes términos:

Por una parte, y como se expuso anteriormente, el derecho fundamental a una vida libre de violencia implica, desde su dimensión positiva, el deber judicial de aplicar el enfoque diferencial con perspectiva de género en todos aquellos casos en los cuales se tenga sospecha de una posible situación de violencia de género. Esta obligación a su vez, vincula a todas las jurisdicciones y en todos los procesos. Esto no significa, sin embargo, que el juez falle a favor de una mujer por el hecho de serlo, sino que tiene que desplegar todas las acciones tendientes a comprobar la existencia de una forma de violencia, como la doméstica en el presente caso. Asimismo, la dimensión positiva implica el deber judicial de no caer en razonamientos estereotipados. (Corte Constitucional, Sentencia T-093 de 2019).

En esta línea se adoptó por parte del Consejo de Estado una sentencia en el año 2022 (Consejo de Estado, Sentencia 50817 de 2022) de un caso igualmente de feminicidio, pero en el que se determinó la falta de responsabilidad de la entidad estatal accionada, justamente por la falta de conocimiento previo de los hechos de violencia a la que era sometida la mujer. El asunto estudiado comprendió el caso de una funcionaria de la Secretaria de Salud de Cali, quien tuvo al interior de la entidad una discusión con su

compañero permanente, luego, en una reacción inesperada este último le dispara y le causa la muerte en el lugar de trabajo. Se demandó a la entidad por falla en el servicio en el deber de vigilancia de las instalaciones porque no había detectores de metales y no existía suficiente personal de seguridad para haber evitado la situación presentada.

En este caso se absolvió a la entidad accionada, pues luego de aplicar los criterios de imputación de responsabilidad del Estado por feminicidio, se consideró que la entidad no tenía conocimiento de la situación de riesgo por violencia de género que pudo afectar a la funcionaria, y por esa falta de conocimiento, no pudo adoptar medidas para imponer una vigilancia de las instalaciones de la entidad por encima de la habitual, o en su caso, haber adoptado medidas para limitar el ingreso del compañero permanente.

Para efectos de definir el asunto se toma la tesis de la Corte IDH especialmente los criterios de conocimiento de la situación de riesgo y la diligencia debida frente a dicho riesgo. Esta consideración fue sintetizada en la sentencia citada en los siguientes términos:

En suma, esta sentencia estructura la responsabilidad estatal por hechos violentos de terceros en la doctrina del riesgo y exige que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con el deber de debida diligencia en la protección contra la violencia de género frente a actos violentos de actores no estatales; y ii) que se trate de riesgos previsible y cognoscibles para el Estado. (Consejo de Estado, Sentencia 50817 de 2022).

Con la aplicación de estos criterios se determina que la entidad no conocía de la situación de riesgo de la funcionaria y por la falta de conocimiento, es imposible igualmente exigir un comportamiento de diligencia debida de protección, más allá de la que regularmente se disponía dentro de la entidad. Esta conclusión fue expresada en los siguientes términos:

En este entendido, lo que concluye la Sala de la valoración de los medios probatorios, es que la muerte de la señora Enelia García Castañeda resultaba imprevisible para la entidad demandada, porque desconocía la situación de violencia intrafamiliar de que era víctima, toda vez que la funcionaria no solicitó ningún tipo de protección, de modo que la Secretaría de Salud de Cali no pudo prevenir o evitar la materialización del riesgo que afrontaba a través del ejercicio adecuado y oportuno de las facultades de supervisión, control, denuncia y seguimiento de la situación de violencia. (Consejo de Estado, Sentencia 50817 de 2022).

Finalmente, el juzgamiento con perspectiva de género, por tratarse de hechos que involucran violencia en contra de la mujer ha implicado otras garantías procesales en desarrollo del derecho a un recurso judicial efectivo (Artículo 4 de la CBDP) y la eliminación de barreras que se han establecido en otros ámbitos. Así, en una sentencia de tutela del año 2022 (Consejo de Estado, Sentencia 2229 de 2022) se analizó la aplicación de la caducidad de la acción con las reglas restrictivas que fueron impuestas en sentencia de unificación del año 2020 (Consejo de Estado, Sentencia 61033 de 2020).

En este evento se analizó el caso de un grupo de mujeres entre ellas menores de edad que fueron objeto de acceso carnal violento por miembros del ejército, pero en ese momento, las mujeres pensaron que se trataba de miembros de grupos paramilitares. Luego se dictaron sentencias penales en contra de los militares y desde ese momento se conoció que los violadores pertenecían al ejército. La violación ocurrió en el 2006 pero la demanda se interpuso en 2019 porque solo en 2018 las víctimas de las violaciones tuvieron conocimiento de la sentencia penal condenatoria. En instancia ordinarias declararon la caducidad con fundamento en la sentencia de unificación de 2020 (Consejo de Estado, Sentencia 61033 de 2020), por considerar que la caducidad se debe contar desde la ocurrencia del hecho dañoso y no desde la sentencia penal que condenaba a los militares.

En esta sentencia de tutela se consideró que por tratarse de un evento de graves violaciones a los derechos humanos, que involucraba a mujeres en contextos de violencia de género, por ser un hecho de acceso carnal violento cometido por militares, resultaba ser la caducidad declarada una barrera en contra del derecho de acceso a un recurso efectivo postulado en la CBDP. En concreto, se indicó que la sentencia de unificación de caducidad (Consejo de Estado, Sentencia 61033 de 2020) no se podía aplicar en asuntos que involucren violencia de género. La sentencia de tutela del Consejo de Estado indicada estableció este criterio en los siguientes términos:

Lo que se reprocha en esta ocasión es que se haya aplicado de forma general y automática el precedente de unificación de 29 de enero de 2020, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, sin tener en cuenta que en este no se definieron reglas específicas para los casos en los que quienes acuden a la jurisdicción son mujeres víctimas de graves violaciones de derechos humanos por algún tipo de violencia de género ocurrido en el marco del conflicto armado. En otras palabras, es posible sostener que en las reglas de unificación que se decantaron en esa providencia, no se estableció una específica para los casos en los que estén involucrados asuntos a los que se les deba dar una perspectiva de género, frente a los cuales debe operar un tratamiento diferenciado y especial respecto a la institución de la caducidad del medio de control de reparación directa. (Consejo de Estado, Sentencia 2229 de 2022).

Posteriormente en el año 2023 (Consejo de Estado, Sentencia 55717 del 2023) se emite por parte del Consejo de Estado una de las sentencias más paradigmáticas en materia de protección de los derechos de las mujeres en casos de feminicidio, que considera además de forma sistemática, los criterios de los instrumentos internacionales y de la jurisprudencia internacional. El caso estudiado en esta sentencia tiene que ver con una demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto una mujer víctima de violencia intrafamiliar solicitó protección de esa entidad, pero no se adoptaron las medidas pertinentes que garantizaran ese cuidado, y luego esta fue víctima de homicidio por parte de su compañero permanente quien era policía pensionado.

En la medida en que en este caso había conocimiento previo de la entidad de la situación de violencia en contra de la mujer víctima, y por lo tanto, la entidad conocía del riesgo al que estaba sometida, el criterio de imputación es sencillo, pues se trata de determinar si la entidad adoptó las medidas de protección dentro de los criterios de diligencia razonable.

Desde el punto de vista procesal la Fiscalía tiene señaladas unas obligaciones de protección para quienes denuncian algún hecho victimizante y este criterio de protección es incluso directo cuando se trata de los delitos que involucran violencia en contra de la mujer, de acuerdo con las normas de la Ley 1257 de 2008. Estos deberes a cargo de la Fiscalía y su omisión en el caso estudiado, concretan la falla del servicio, según el esquema tradicional de incumplimiento de normas, reglamentos o actos administrativos generales. La sentencia expresa este criterio de atribución de responsabilidad en los siguientes términos:

El anterior recuento normativo expone un amplio catálogo de deberes que obliga a las autoridades, especialmente, a la Fiscalía General de la Nación, a adoptar medidas positivas tendientes al logro de la protección efectiva de las víctimas de violencia intrafamiliar, especialmente contra las mujeres. De ahí que, tanto los fiscales como los jueces están compelidos al estudio de las pruebas en el marco de estas circunstancias, especialmente cuando existan indicios de que la lesión a los derechos de las mujeres provenga de sus parejas o exparejas o se soporte en antecedentes de violencia intrafamiliar, entre las que se comprende tanto la violencia física como la psicológica". (Consejo de Estado, Sentencia 55717 de 2023).

En la medida en que existía la obligación de adoptar una serie de medidas de protección a favor de la víctima, que finalmente no se adoptaron, esa circunstancia permite el encadenamiento causal con el daño padecido. La sentencia mencionada expresa esta consideración en los siguientes términos:

En ese sentido, si la Fiscalía hubiera solicitado una medida de aseguramiento o de naturaleza policiva, o hubiera solicitado al juez de control de garantías haber ordenado incautar el arma de fuego o hubiera ordenado alguna otra medida cautelar, conducente y eficaz para salvaguardar la vida e integridad de la denunciante, razonablemente se hubiera evitado que el señor Manuel Ibarra Serano hubiera concretado las amenazas contra la vida de quien fue su compañera sentimental.

Así las cosas, se está en presencia de una falla del servicio imputable a la Fiscalía General de la Nación, ligada causalmente con la producción del daño, dado que el ente investigativo contaba con las herramientas necesarias para procurar la protección de la víctima, pero injustificadamente se abstuvo de hacerlo. (Consejo de Estado, Sentencia 55717 de 2023).

Esta sentencia realiza un uso intensivo de los criterios del sistema internacional de protección de los derechos humanos, y hace especial acopio de los criterios de conocimiento de la situación de riesgo de la víctima y del estándar de diligencia, especialmente del criterio postulado por la Corte IDH al aplicar la convención de Belem Do Para a asuntos contenciosos. Sobre este particular la sentencia citada del Consejo de Estado indica lo siguiente:

Asimismo, en el ámbito de la prevención, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han emitido una serie de sentencias y pronunciamientos encontrando a Estados responsables por la falla en proteger a víctimas de actos inminentes de violencia doméstica, cuando las autoridades conocían de una situación de riesgo real e inmediato para la cónyuge, sus hijos y/u otros familiares, pero no adoptaron medidas razonables para proteger a estas personas de la causación del daño. Al pronunciarse sobre el aspecto del “conocimiento”, se ha hecho referencia a que las autoridades estatales ya habían reconocido la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares, pero no actuaron de forma diligente para protegerlos,

adoptando medidas como: (i) el otorgamiento de órdenes de protección, la detención del agresor, la asistencia a la víctima y/o a sus familiares en la presentación de denuncias, y el impulso por parte de las autoridades de procesos penales. (Consejo de Estado, Sentencia 55717 de 2023).

De acuerdo con las consideraciones mencionadas en esta sentencia se condena a la reparación integral del grupo familiar de la víctima por estar determinada la falla en el servicio por las obligaciones de protección a cargo de la Fiscalía General de la Nación que fueron omitidas en el caso concreto.

Estas reglas jurisprudenciales de protección a las mujeres, tanto la de la Corte IDH y su forma de recepción en la práctica interna, en especial, en el Consejo de Estado, se ha venido replicando en el juzgamiento de diferentes despachos de inferior categoría como lo es, a modo de ejemplo, en el conocido caso de Rosa Elvira Cely cuya demanda se tramitó en la ciudad de Bogotá.

Los familiares de la señora Rosa Elvira Cely demandaron por los perjuicios que les causaron con el feminicidio, actos de tortura y violencia sexual ocurridos en su contra el 24 de mayo, y su posterior deceso el 28 de mayo de 2012.

A las entidades accionadas se les atribuyeron acciones y/u omisiones, entre las cuales quedaron acreditadas las siguientes en el fallo de primera instancia (Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, Sentencia 678 de 2023).

La Secretaría Distrital de Salud fue condenada por la mora en el envío de una ambulancia para la atención de la emergencia, a pesar de que era conocedora de que involucraba una víctima de violencia sexual. Se explicó que, si bien la causa de la muerte de la víctima derivó de las graves lesiones causadas en su integridad por el señor Velasco Valenzuela, lo cierto es que se acreditó que el servicio de ambulancia no fue prestado en debida forma, pues no llegó al lugar de los hechos dentro de los tiempos de respuesta requeridos, falla que incidió en la salud de la señora Rosa Elvira, al no brindarse la

atención médica y el traslado inmediato que requería. En este sentido dicha entidad fue condenada al pago del 5% del valor de la indemnización (Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, Sentencia 678 de 2023).

En lo que atañe a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, se condenó porque a la paciente no se le brindó la atención integral que requería al ser una víctima de violencia sexual, al dejarse en pasillo de observación y que, para el momento en que perdió el conocimiento, aún no se habían tomado las muestras genitales o examen exhaustivo genital. La omisión en la realización de este examen de manera inmediata, así como los demás ordenados por el médico, generó que se desconociera el grave estado en la salud de la paciente, aspecto que incidió en el rápido agravamiento. Esta entidad fue obligada al pago del 15% de la condena impuesta (Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, Sentencia 678 de 2023).

De otro lado, en cuanto a la Fiscalía General de la Nación, se arguyó que omitió su deber de investigación de las conductas penales dentro de los distintos radicados que demostraban el actuar sistemático en contra de las mujeres por parte de Javier Velasco Valenzuela, permitiendo la materialización de la muerte de Rosa Elvira Cely. El fallo resalta que se habían formulado denuncias de violencia de género en contra de los victimarios de la señora Cely por otros eventos relacionados incluso con menores de edad, y pese a la gravedad de los hechos denunciados, no se habían adoptado medidas eficaces ni idóneas en contra del victimario, aspecto que a la postre facilitó que siguiera cometiendo esos actos, incluido la violación y posterior muerte de la señora Cely. En esta sentencia la omisión de la Fiscalía en el deber de diligencia razonable fue determinado en los siguientes términos:

[...] no se advierte que la entidad haya actuado conforme a las normas de procedimiento penal, pues su tarea era investigar y adelantar todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos en los distintos punibles y solicitar las medidas a que hubiere lugar; sin embargo, se observa una conducta pasiva de la entidad demandada, para solicitar audiencias preparatorias en los distintos

procesos, a pesar de que se investigaban hechos delictivos de violencia de género en contra de mujeres y menores de edad. (Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, Sentencia 678 de 2023)

En esta sentencia se aplica el juzgamiento con perspectiva de género, según los lineamientos fijados por la Corte Constitucional (Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2016) y con los criterios establecidos en la legislación interna en la Ley 1257 de 2008 tomando como referentes el sistema interamericano de protección y los demás instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Conclusiones

El sistema internacional de protección de los derechos humanos adoptó normas para proteger a las mujeres víctimas de la violencia, señalando obligaciones concretas de protección a cargo del Estado y una serie de deberes instrumentales en el desarrollo de políticas, garantías de acceso a la justicia, normas especiales de protección, acopio de información estadística, entre otras. Son expresión de estas normas internacionales la convención CEDAW del Sistema de Naciones Unidas, y la Convención Belem Do Para del sistema regional de protección interamericano. La primera de ellas se ratificó por el Congreso Colombiano en 1981 y la segunda en 1995.

Estas normas internacionales pese a estar ratificadas en el ordenamiento interno con fundamento en el artículo 93 de la Constitución de 1991, no tuvieron una aplicación práctica como criterios de juzgamiento. La recepción práctica de estas normas en la labor judicial y su uso como parámetros de decisión solo tuvo lugar a partir de la adopción de la sentencia de Campo Algodonero del año 2009 por la Corte IDH. Esta sentencia concretó los aspectos metodológicos de los contenidos exigibles de estos instrumentos internacionales de protección y los hizo operativos en el ordenamiento interno.

Expresión de esa recepción es lo sucedido en la Corte Constitucional y en el Consejo de Estado a partir del año 2015 que postulan los eventos que se deben juzgar con

perspectiva de género, por tener lugar en contextos de violencia en contra de la mujer, así como los criterios mínimos que se deben aplicar. De ese marco general son expresión los fallos de feminicidio con responsabilidad de agentes estatales, en los cuales se ha cualificado la teoría de la falla en el servicio, para incluir los criterios internacionales de conocimiento razonable y de diligencia debida. A su vez esta postura proactiva en la garantía de los derechos de las mujeres, ha implicado la recepción de estos criterios de juzgamiento en Tribunales y Juzgados de todo el país.

Referencias Bibliográficas

Artículos

- Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de derechos humanos*. pp 167- 182
<http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/27.pdf>
- Bonaccorsi, Néida. Violencia contra las mujeres. Llamar a los hechos por su nombre, La Aljaba, Segunda época, Volumen XXI, 2017, pp 162-173
- Consuegra, A. & Cuadro, M. (2023) Configuración de responsabilidad extracontractual del estado por feminicidios en Colombia. *Revista Cálamo*. (19), 126–142.
<https://doi.org/10.61243/calamo.19.16>
- Pastor, T (2020) “El delito de feminicidio”: una revisión de la literatura científica desde el año 2015 al 2020 [Trabajo de investigación de pregrado, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Privada del Norte]. Universidad Privada del Norte. Archivo digital <https://hdl.handle.net/11537/25601>
- Peña, A. (2023) Análisis de la Violencia de Género en Caso de Feminicidio: Un Estudio Comparativo entre España y México. [Trabajo de doble pregrado Criminología y Trabajo Social, Universidad Pontificia Comillas, Facultad de Ciencias Humanas y Sociales] Universidad Pontificia Comillas. Archivo digital <http://hdl.handle.net/11531/74142>
- Ramos, A. (2015) Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres. [Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, Facultad de Ciencia Política I Dret Públic] Universidad Autónoma de Barcelona. Archivo digital <http://hdl.handle.net/10803/327309>

Normas

Constitución Política de 1991. (1991, julio 14). Asamblea Nacional Constituyente.

Informe 54/01 caso 12051. (2001, abril 16). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ley 51 de 1981. (1981, junio 2). Congreso de la República [Colombia].

Ley 248 de 1995. (1995, diciembre 29). Congreso de la República [Colombia].

Ley 294 de 1996. (1996, julio 16). Congreso de la República [Colombia].

Ley 599 de 2000. (2000, julio 24). Congreso de la República [Colombia].

Ley 984 de 2005. (2005, agosto 12). Congreso de la República [Colombia].

Ley 1257 de 2008. (2008, diciembre 4). Congreso de la República [Colombia].

Ley 1761 de 2015. (2015, julio 6). Congreso de la República [Colombia].

Ley 2126 de 2021. (2021, agosto 4). Congreso de la República [Colombia].

Sentencias

Sentencia Valle Jaramillo contra Colombia. (2008, noviembre 27). Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia Campo Algodonero contra México. (2009, noviembre 16). Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia 26958/15. (2015, mayo 28). Consejo de Estado. (Stella Conto M.P).

Sentencia T-772/15. (2015, diciembre 16). Corte Constitucional. (Jorge Pretelt. M.P)

Sentencia T-012/16. (2016, enero 22). Corte Constitucional. (Luis Ernesto Vargas M.P).

Sentencia T-093/19. (2019, marzo 5). Corte Constitucional. (Alberto Rojas M.P)

Sentencia 61033/20. (2020, enero 29). Consejo de Estado. (Marta Nubia Velásquez M.P)

Sentencia 50817/22. (2020, febrero 18). Consejo de Estado. (María Adriana Marín. M.P)

Sentencia SU-080/20. (2020, febrero 25). Corte Constitucional. (José Fernando Reyes M.P).

Sentencia 214/20. (2020, julio 9). Consejo de Estado. (Lucy Jeannette Bermúdez M.P).

Sentencia T-344/20. (2020, agosto 21). Corte Constitucional. (Luis Guillermo Guerrero M.P).

Sentencia 2229/22. (2020, septiembre 29). Consejo de Estado. (Stella Carvajal M.P).

Sentencia T-198/22. (2022, junio 6). Corte Constitucional. (Cristina Pardo M.P)

Sentencia 55717/23. (2023, mayo 8). Consejo de Estado. (José Roberto Sáchica M.P)

Sentencia C-197/23. (2023, junio 1). Corte Constitucional. (Juan Carlos Cortes M.P).

Sentencia 678/23. (2023, agosto 1). Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

Sentencia C-054/24. (2024, febrero 22). Corte Constitucional. (Paola Meneses. M.P).

Páginas web

Ministerio de Salud y Protección Social. Violencias de género. [Internet]. 2020 [Fecha de consulta: 3 de Mayo de 2024] Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/violencias-de-genero.aspx>

ONU MUJERES COLOMBIA, Exposición de Feminicidio, [Internet]. 2020 [Fecha de consulta: 05 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres/feminicidio>